

# República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

# Dictamen Jurídico

N	ú	m	e	r	١.

Referencia: EX-2021-41108626- -APN-GTYN#SSN - ZURICH SANTANDER SEGUROS ARGENTINA S.A.

- Seguro amplio de protección financiera

#### A UNIDAD SUPERINTENDENTE

### I.- Objeto del presente Dictamen

Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta instancia para que se expida respecto de un Proyecto de Resolución a través del cual se autoriza a ZURICH SANTANDER SEGUROS ARGENTINA S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Plan denominado "Seguro amplio de protección financiera".

## **II.- Antecedentes**

La aseguradora del rubro se presenta mediante expediente EX-2021-41108626-APN-GTYN#SSN de fecha 4 de mayo de 2021, solicitando autorización para operar en el Plan denominado "Seguro amplio de protección financiera".

### III.- Informes de las áreas competentes del Organismo

Mediante IF-2021-111919745-APN-GTYN#SSN, toma intervención por última vez la Gerencia Técnica y Normativa, que luego de efectuar un desarrollo de los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones se expidió en el sentido que la aseguradora acompañó toda la documentación requerida por la normativa vigente y que no tiene observaciones que formular.

Mediante la documentación acompañada a fs. 3/4 del IF-2021-39450219-APN-DTD#JGM, la aseguradora cumple con el requerimiento establecido en el punto 24.1 del RGAA en lo referente a la Política de Suscripción y Retención de Riesgos.

La Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante el informe que luce agradado en IF-2021-89699595-APN-GAYR#SSN informa que la compañía cuenta con la autorización a operar en el Ramo Riesgos Varios, mediante Resolución N° 4889 de fecha 08/02/1961 - Expte. N° 9592.

#### IV.- Dictamen

Lo peticionado se enmarca en las previsiones de los Puntos 23 y 24 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora que establece que los elementos técnico-contractuales de carácter particular, solamente pueden ser utilizados por las aseguradoras mediando previa aprobación expresa de esta Superintendencia de Seguros de la Nación. Debiéndose evaluar si tales elementos técnico-contractuales se ajustan a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Especialmente debe considerarse la adecuación de tales elementos técnico-contractuales con las disposiciones de las Leyes Nº 17.418, 20.091 y demás legislación general aplicable; normas concordantes, modificatorias y reglamentarias.

Ello en orden al dispositivo del Artículo 23 de la Ley Nº 20.091 que dispone:

"Los aseguradores no podrán operar en ninguna rama de seguro sin estar expresamente autorizados para ello. Los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por la autoridad de control antes de su aplicación."

Específicamente en lo normado en el Punto 23.1.1. del Reglamento de la Actividad Aseguradora dispone lo siguiente:

"Requisitos de Admisibilidad. Los elementos Técnico-Contractuales deben ajustarse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes; considerando las Leyes Nº 17.418, Nº 20.091 y demás legislación general aplicable; normas concordantes, modificatorias y reglamentarias.

A los fines de presentar la documentación requerida en cualquiera de las modalidades de autorización previstas en el presente punto, la misma deberá encontrarse suscripta conforme lo establecido en el Punto 7.5. del presente Reglamento. Quedarán exceptuados de este requisito aquellos informes que correspondan a opiniones efectuadas por profesionales externos sin relación de dependencia con la Aseguradora."

Por su parte el Punto 23.2.1 expresa que:

"Aprobaciones de Carácter Particular. Los elementos Técnico -Contractuales de carácter particular, solamente pueden ser utilizados por las Aseguradoras mediando previa aprobación expresa de esta SSN."

#### V.- Conclusión

En virtud de lo expuesto y en razón de los informes de las Gerencias Técnica y Normativa y de Autorizaciones y Registros, que sirven de causa, motivación al acto proyectado, este servicio jurídico no tiene reparos de orden legal que formular al proyecto de resolución acompañado.

Habiendo tomado la intervención prevista en el Inciso d) del Artículo 7º de la Ley Nº 19.549 y no teniendo esta Gerencia observaciones que formular respecto del Proyecto de Resolución elaborado por la Gerencia Técnica y Normativa, se eleva a Unidad Superintendente para su consideración.

Cabe destacar que el control de legalidad que ejerce esta Gerencia de Asuntos Jurídicos, debe ceñirse sólo a los aspectos jurídicos, sin abrir juicios sobre sus contenidos técnicos, administrativos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia, por ser ajenos a su competencia. Todo ello conforme los reiterados dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación (231:351; 231:212, entre otros).

A más de lo anteriormente dicho, cabe recordar que a instancias de lo previsto en el Artículo 67, Incisos a) y c) de la Ley Nº 20.091 la Sra. Superintendenta cuenta con facultades para el dictado del Acto Administrativo.